



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-127167-1

“San Martín Marín, Luis Alfredo c/ Ti Automotive  
Argentina S.A. s/ Enfermedad Accidente”.  
L. 127.167

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 3 del Departamento Judicial de San Isidro, tras declarar la inconstitucionalidad de la ley 14.997 a través de la cual la Provincia de Buenos Aires adhirió al régimen de la ley nacional 27.348, asumió su competencia para entender en la presente acción iniciada por el señor Luis Alfredo San Martín Marín contra Ti Automotive Argentina S.A. en procura del cobro de las indemnizaciones por enfermedad profesional, con fundamento en el derecho común –v. sentencia de fs. 115/117 vta.-.

Para resolver en el sentido indicado, el Tribunal interviniente, entrando en el análisis de la ley de adhesión provincial 14.997, tuvo presente, en primer lugar, que al dictarse la ley nacional 27.348 se invitó a las provincias a sumarse a lo dispuesto en su Título I (art. 4), lo que conlleva la delegación expresa a la jurisdicción administrativa nacional de la totalidad de las competencias necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los arts. 1, 2 y 3 del mencionado sistema legal, así como la debida adecuación, por parte de los Estados provinciales adherentes, de la normativa local que resulte necesaria. En virtud de ello, señaló que la Provincia de Buenos Aires sancionó la ley bajo examen, quedando todo el régimen tuitivo de los infortunios laborales -ley 24.557- en la órbita de organismos federales, restringiendo a los tribunales del trabajo provinciales únicamente un conocimiento en instancia recursiva, contexto por el cual entendió necesario encomendarse al examen constitucional de la ley provincial 14.997.

En este camino, sostuvo que nuestra Nación adoptó la forma federal de gobierno (art. 1, Const. nac.), en virtud de la cual las provincias, como Estados preexistentes, delegaron en el poder central determinadas y concretas atribuciones (art. 121, 122, Const. nac.), marcando la diferenciación de dos órdenes jurisdiccionales distintos: el de la Provincia o local, estableciendo por intermedio de sus constituciones su propio Poder Judicial, obligación que cada Estado federado asume de conformidad con el art. 5 de la Constitución nacional, por un lado; y el Poder Judicial Federal al que también constitucionalmente se le atribuyen

competencias (art. 116, Const. nac.), por el otro. Señaló, a su vez, que la exigencia constitucional de garantizar la administración de justicia es receptada por la Carta local a partir de la Sección 6ta., para lo cual establece que el Poder Judicial será desempeñado por una Suprema Corte de Justicia, Cámaras de Apelación, Jueces y demás Tribunales que la ley establezca (art. 160, Const. prov.).

En ese sentido, estimó que con la adhesión proclamada por la ley 14.997 se diluyen las atribuciones que la Provincia de Buenos Aires reservó para sí, no resultando –la norma– una verdadera adhesión a un régimen legal propuesto, como en numerosas oportunidades legítimamente lo ha hecho el legislador provincial, sino una verdadera renuncia a las atribuciones no delegadas, relegando al juez especializado (art. 39 inc. 1, Const. prov.) a un rol meramente revisor de una decisión adoptada por un organismo administrativo, vedando el conocimiento pleno de la causa, del cual consideró que emerge la primer evidencia respecto a la inconstitucionalidad de la ley.

Agregó a ello, que dicha norma de jerarquía inferior (art. 31, Const. nac., arts. 1 y 2) se arroga la potestad de declinar derechos indisponibles para el legislador y reservados a los constituyentes (arts. 56 y 57, Const. prov.), pues sólo por el mecanismo previsto por el art. 206 de la Carta local podrá ser modificada, no encontrando razonabilidad en una ley de la Provincia, que en materia laboral detrae totalmente el conocimiento pleno de las controversias de los jueces especializados en contraposición de las disposiciones contenidas en los arts. 15 y 39 inc. 1 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

En efecto, consideró que la ley 14.997 avasalla el acceso a la justicia que la ley Fundamental declara como derecho y garantía (art. 15 Const. prov.; art. 18, Const. nac.) al reducir la tutela judicial al conocimiento de la acción recursiva (arts. 4 de la ley 27.348), transformándose en realidad en un control de legalidad de un acto administrativo, cediendo la totalidad de su competencia jurisdiccional no delegada, pues no reside la inconstitucionalidad de la norma en el procedimiento administrativo instaurado, sino en el cercenamiento del derecho de acceso irrestricto a la justicia (art. 15, Const. prov.), representada por los tribunales especializados para solucionar conflictos de trabajo, materia de preferencial tutela constitucional (art. 14 y 14 bis, Const. nac.).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-127167-1

II. Contra dicho modo de resolver se alzó la parte demandada, por apoderado, interponiendo los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de inconstitucionalidad plasmados en los escritos electrónicos de fechas 8-VIII-2019 y 15-VIII-2019, obrantes a fs. 123/131 vta. y 139/144 vta., respectivamente, concedidos en la instancia de origen a fs. 147/148 y 160/161.

III. Arribadas las actuaciones a esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida el 2 de agosto del corriente sólo con relación al remedio mencionado en segundo orden, pasaré seguidamente a brindarle debida respuesta en los términos del art. 302 de Código Procesal Civil y Comercial.

En apretada síntesis, el recurrente defiende la validez constitucional de la ley 14.997, impugnando de tal manera la decisión definitiva de autos, bajo los siguientes fundamentos:

a) Que si bien el trabajador debe transitar por ante las Comisiones Médicas como instancia administrativa previa, el sistema de reparación especial instaurado por la ley 27.348, al que adhirió la Provincia de Buenos Aires por ley 14.997, no excluye al trabajador del acceso a la garantía constitucional de juez natural.

b) Que la revisión de los actos administrativos dictados por las Comisiones Médicas quedan a cargo del Poder Judicial provincial, de tal modo que no hay una delegación de facultades propias jurisdiccionales de la Provincia a la Nación.

c) Que el mecanismo empleado por la ley nacional no vulnera las garantías de tutela efectiva y acceso irrestricto a la justicia del trabajador siniestrado toda vez que el afectado cuenta con la posibilidad de acudir a los estrados judiciales de la Provincia, cumpliendo de tal manera con lo dispuesto en los arts. 15 y 39 de la Constitución local.

d) Que el control judicial sobre las decisiones que adopten la Comisiones Médicas Jurisdiccionales resulta lo suficientemente amplio para garantizar el acceso a la jurisdicción especializada del fuero de trabajo.

IV. Opino que el remedio procesal bajo examen admite procedencia con arreglo a lo resuelto por esa Suprema Corte al fallar en las causas L. 124.558, L. 124.006, L.124.301, L. 122.239, L. 123.465, L. 124.513, L. 124.507, L. 125.363 y L. 123.399 -todas del 16 de septiembre del año 2020-.

En efecto, frente a supuestos sustancialmente análogos al presente, ese Excmo. Tribunal dispuso acoger la procedencia de la vía de inconstitucionalidad del tenor de la aquí interpuesta sobre la base de considerar que las objeciones constitucionales formuladas en torno de la validez constitucional y aplicabilidad de las leyes 14.997 y 27.348 encuentran adecuada respuesta en la solución adoptada en los precedentes individualizados como L. 121.939, "Marchetti", (sent. de 13-V-2020), L. 123.792, "Szakacs" y L. 124.309, "Delgadillo", (ambas sent. de 28-V-2020), a cuyas conclusiones y fundamentos remitió con apoyo en el art. 31 bis, tercer párrafo, de la ley 5827.

Del caso es recordar que en los antecedentes jurisprudenciales recién citados esa Suprema Corte, por mayoría de opiniones y fundamentos, dejó establecido que la adhesión dispuesta en el art. 1 de la ley local 14.997 a la ley nacional 27.348 (arts. 1 a 4, en lo pertinente) complementaria de la Ley de Riesgos del Trabajo supera, en el contexto del posterior dictado de la ley 15.057 (arts. 2 inc. "j" y 103) el test de constitucionalidad, desde que no importa delegación de facultades propias del gobierno local, ni su contenido se observa sustraído del conocimiento de las controversias del fuero provincial del trabajo, quedando garantizados los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la justicia de los trabajadores víctimas de infortunios laborales y sus derechohabientes, así como el control judicial suficiente en el esquema organizacional del régimen de riesgos del trabajo (conf. SCBA, doct. causas citadas).

V. En la seguridad de que la doctrina legal que dimana de los pronunciamientos de mención resulta de estricta aplicación a la cuestión ventilada en las presentes actuaciones, considero que ese alto Tribunal debería hacer lugar al remedio procesal intentado y revocar, en consecuencia, la sentencia impugnada decretando la validez constitucional y aplicabilidad de las leyes 14.997 y 27.348 (arts. 1 a 4) y la correlativa incompetencia del tribunal de trabajo actuante para conocer, en este estado, de la acción impetrada en autos.

La Plata, 28 de octubre de 2021.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-127167-1

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

28/10/2021 08:57:36

